

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 11001400306420200048001

**Accionante:** LUIS EDUARDO PINEDA ARÉVALO

**Accionado:** SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 -  
SUBA S.A.S

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante LUIS EDUARDO PINEDA ARÉVALO en contra del fallo de primera instancia proferido el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

En síntesis, indica el accionante que inició capacitación con la empresa SI18 S.A.S el día 17 de febrero del 2020, para desempeñar el cargo de operador de bus articulado y que firmó contrato a término indefinido el día 19 de marzo de la misma anualidad para iniciar labores el día 28 de marzo siguiente. El día 26 de marzo, afirma el accionante que fue informado del aplazamiento del contrato hasta el 14 de abril del 2020, por motivo de la pandemia de covid-19, sin embargo 5 días después, a través de correo electrónico se le comunicó que no iba a ser contratado también por virtud de la pandemia.

Aduce que en razón al proceso de contratación le fue asignado código de operador número 590091 y se realizaron las respectivas afiliaciones a la seguridad social, por lo tanto, considera que se le están vulnerando sus derechos a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas y justa, por cuanto no justificó la causal de terminación del contrato ni se siguieron los protocolos legales autorizados por la norma.

El accionante solicita ordenar a la empresa accionada el reintegro al cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, con los aumentos legales causados, desde la fecha del despido y hasta el día del reintegro efectivo al cargo.

## II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió, dispuso la notificación a la accionada y ordeno Vincular al **MINISTERIO DE TRABAJO, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ARL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COMPENSAR EPS Y A TRANSMILENIO S.A.** para que se manifiesten acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional

2. Dentro del término concedido, la empresa accionada indicó que el señor **LUIS EDUARDO PINEDA ARÉVALO** nunca prestó ningún servicio personal del que pudiera beneficiarse o que se prestara a favor de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - SUBA S.A.S.**, que jamás he existido un contrato de trabajo ni tampoco ningún tipo de relación jurídica, adicionalmente indica que el accionado participó en un proceso de selección para el cargo durante el mes de febrero pero que no fue seleccionado por no haberlo aprobado y que por error involuntario fue afiliado al sistema general de SALUD, PENSIONES y ARL.

3. El **MINISTERIO DE TRABAJO** manifestó que no ha sido empleadora del accionante, por lo que no existe un vínculo laboral entre ellos, así como tampoco obligaciones ni derechos.

4. **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL**, a su turno, indicó que el accionante está afiliado a esa ARL y que su empleador es **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - SUBA S.A.S** desde el día 28 de marzo de 2020 y no se encuentra reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor.

5. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** alegó falta de legitimación pues es a **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - SUBA S.A.S** a quien le corresponde garantizarle los derechos alegados al accionante y no a ellos como administradora de pensiones.

6. **COMPENSAR EPS** informó que el señor PINEDA ARÉVALO se encuentra activo en el plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar en calidad de cotizante dependiente de **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 - SUBA S.A.S.**

7. **TRANSMILENIO S.A.** finalmente, adujo que no existe vínculo laboral alguno entre ellos, toda vez que el accionante no ostenta la calidad de trabajador oficial o empleado público.

### III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo de los derechos fundamentales impetrado por LUIS EDUARDO PINEDA, por considerar que el amparo de tutela no procede por no ser el proceso idóneo para reclamar la protección de derechos laborales, ni como medida excepcional por carecer del presupuesto de subsidiariedad, agregando que el accionante no se encuentra en un estado de debilidad manifiesta y que sus pretensiones tampoco van dirigidas a la tutela del derecho constitucional de la estabilidad laboral reforzada. Así, por no haber demostrado dichas condiciones especiales, ni sumariamente, además de que tampoco se evidencia la existencia de los tres elementos esenciales de la relación laboral establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo, denegó el amparo.

### IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante escrito oportuno presentó impugnación en contra de la decisión de primera instancia, alegando que no es cierto que no haya superado el proceso de selección y que la prueba de ello es que lo hayan afiliado a la seguridad social, asegurando que firmó el contrato de trabajo, que no se le entregó copia por qué no lo había firmado el representante legal y que aunque la empresa se niega a reconocer el contrato existió y por ende la empresa terminó el contrato sin justa causa y sin seguir el procedimiento que ordena la ley.

Se fundamenta jurídicamente en los artículos 51 y 67 del Código Sustantivo del Trabajo y los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 que declararon el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la circular 0021, 0022 y 0027 de 2020 del Ministerio de Trabajo. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se amparen los derechos a la **IGUALDAD, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, el reintegro a un cargo igual o superior al que venía desempeñando y los salarios dejados de percibir, tal como se plantea en la tutela inicial.

### V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Por ello, se ha precisado como una de sus connotaciones el principio de la subsidiariedad según el cual la tutela solo procede cuando se hayan agotado los restantes mecanismos de defensa, pues no puede servir como herramienta supletiva de los medios de defensa judiciales ordinarios, argumento que le sirvió de base al Juzgado de primer grado para denegar el amparo solicitado.

Sin embargo, el despacho no comparte esa tesis en tanto en la actualidad no se tiene la posibilidad de acceder a la jurisdicción laboral, en virtud del cierre generalizado de despachos judiciales y la consecuente imposibilidad de formular demandas, dispuesto con ocasión de las medidas para mitigar la propagación del covid-19 y evitar su contagio.

2. Ahora bien, superado este presupuesto de la acción se hace necesario el análisis del fondo del asunto puesto a consideración, por el que se reclama un indebido despido del accionante que terminó por lesionar sus derechos fundamentales, supuesto que evidentemente debe partir de la existencia de una relación laboral, como bien lo analizó la juzgadora *a quo*, de modo que es el primer elemento del que debía partirse, para luego verificar alguna causa de estabilidad que impidiera el despido en esas condiciones.

2.1. En el presente asunto, sin embargo, aunque el actor aseguró la existencia de un contrato de trabajo, escrito además, no aportó prueba contundente de tal relación laboral ni del documento mismo y, por el contrario, ese hecho fue rotundamente infirmado por la empresa accionada, que señaló que aquél no superó unas pruebas iniciales y por eso no fue contratado, explicando que si bien lo afilió al sistema de seguridad social ello se debió a un error.

2.2. A este respecto debe empezarse por memorarse lo que ha dicho la jurisprudencia constitucional en torno a los requisitos prescritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, para la determinación de la existencia del contrato de trabajo, señalando que *“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

*(...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional reseñada ha fijado las siguientes reglas: (i) se debe declarar la existencia de una relación laboral en el evento en que el juez constitucional constate la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo, esto*

*es, la prestación personal de la actividad, la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y el pago de una compensación al trabajo prestado; (ii) la declaración del contrato realidad se puede hacer a partir de indicios, pues para demostrar la relación laboral oculta, resultan relevantes aquellos hechos ciertos que revelan la existencia de otros, que en principio son inciertos, y que ponen de relieve que se presenta una relación laboral; y (iii) el elemento determinante de la relación laboral es la subordinación del trabajador respecto del empleador.”<sup>1</sup>*

2.3. Con base a lo anterior es necesario verificar si aquí se demostraron esos elementos que estructuran un contrato de trabajo, se reitera, como primer elemento para verificar la lesión a los derechos fundamentales del señor **LUIS EDUARDO PINEDA ARÉVALO**, destacándose que la sola afiliación al sistema de seguridad social, de la que aquí hay certeza por la confesión de la accionada y lo informado por la ARL, la EPS y el fondo de pensiones, no es un indicio suficiente para demostrar ese contrato de trabajo que aduce el actor, puesto que no tiende a demostrar ninguno de sus elementos, esto es, primero, la prestación de un servicio personal, ni la remuneración que sirve de contraprestación a aquél, ni la subordinación.

2.4. En este sentido, no existiendo alguna evidencia contundente de aquéllos elementos, o siquiera del documento que dice el actor dio vida a la relación laboral, no puede este Juzgado tener certeza de su existencia, resaltándose que por su brevísimo trámite se impide ahondar en probanzas tendientes al esclarecimiento de la realidad, que, como aquí, se pone en duda pues existen dos versiones diametralmente opuestas acerca de ese hecho elemental.

2.5. Dígase además sobre el tema, que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese: la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. Sin embargo, esa informalidad no es óbice para que se imponga al accionante una carga probatoria mínima para que en eventos como este en que se pretende el amparo por virtud de un indebido despido, demuestre, al menos como elementos primario, la existencia del contrato de trabajo.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional cuando ha señalado que *“la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-620 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-864 de 1999.

Del mismo modo, esa Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, lo que terminaría por obligar al juez o a la jueza de tutela a su negativa, pues ésta no tiene justificación.<sup>3</sup>

3. Baste lo anterior para afirmar que como no hay certeza para este Juzgado sobre el vínculo laboral entre el señor **LUIS EDUARDO PINEDA ARÉVALO** y el accionado **SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18 – SUBA**, tampoco es posible deducir que esta vulneró los derechos fundamentales de aquél, pues necesariamente derivarían de tal relación.

Por ende, es preciso confirmar la decisión del *a quo*, pues en sede de tutela no se acreditaron los presupuestos para determinar la vulneración de los derechos fundamentales del actor, sin perjuicio claro está de que este, cuando esté habilitado para ello, pueda acudir al proceso ordinario laboral y ejercer la acción prevalente en este caso, juicio en el que con mayor amplitud podrá debatir y llevar los elementos de convencimiento que estime útiles para su propósito.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá el día 14 de mayo de 2020, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional T-298 de 1993.